



RESOLUCION No. CSJMR16-462  
Lunes, 05 de diciembre de 2016

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00138 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

### **CONSIDERANDO:**

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Diana Rocío Mendoza Ríos al Incidente de Desacato de Tutela No. 50001 40 03 008 2007 00652 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite vigilado, relacionado con los incidentes de desacato presentados en esta Acción de Tutela, a los cuales el Despacho se ha decidido abstenerse de abrir el Incidente, aduciendo que no ha existido incumplimiento por parte de la entidad accionada.

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Diana Rocío Mendoza Ríos y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

#### **1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La quejosa Diana Rocío Mendoza Ríos, en su escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, bajo el No. EXTCSJM16-1235, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de la Acción de Tutela No. 50 001 40 03 008 2007 00652 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite constitucional, en el sentido que los incidentes decididos con anterioridad en el Despacho vinculado, se han fallado a favor de la entidad accionada, teniendo como resultado el desamparo y la violación de los derechos de su menor hijo.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Sala el 31 de agosto de 2016, se tramitó como un derecho de petición, por lo que mediante Oficio No. CSJM-SA 16-1795 de 5 de septiembre de 2016, se procede a requerir al Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, IGNACIO PINTO PEDRAZA, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el Incidente de Desacato de la Acción de Tutela antes citado.

Obtenida la respuesta del funcionario vinculado, se encontró que se debía realizar Visita Especial a la Acción de Tutela y a los diferentes Incidentes de Desacato presentados, por lo que se adoptó la decisión de seguir el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, dándole a conocer al Juez la situación y solicitando en préstamo los expedientes, cuya Visita Especial se realizó el 29 de noviembre del año que transcurre.

## **2. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO**

El Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante Oficio No. 2580 de 8 de septiembre de 2016, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, rindiendo un informe detallado de las fechas de movimientos de la Acción de Tutela y los diferentes trámites incidentales presentados por la quejosa, señalando que en octubre de 2006 la señora Diana Rocío Mendoza Ríos, instauró Acción de Tutela contra SALUDCOOP EPS, por vulneración a los derechos fundamentales de su menor hijo, en la cual se profirió sentencia el 13 de octubre de 2006, ordenando tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En octubre de 2007, la quejosa instauró nueva Acción de Tutela contra SALUDCOOP EPS, de la cual se profirió sentencia de primera instancia el 18 de octubre de 2007, tutelando los derechos constitucionales invocados por la accionante, cuya decisión fue impugnada por la entidad accionada, actuación que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, cuya sentencia de segunda instancia confirmó el fallo con algunas aclaraciones y adiciones sobre el tratamiento integral médico a favor del menor hijo de la accionante, desde dicha fecha, la parte actora ha presentado varios incidentes de desacato al Despacho vinculado, como son el 5 de noviembre de 2008, con decisión proferida el 10 de agosto de 2009, en el que declara que no ha existido incumplimiento por parte de la entidad accionada, segunda solicitud presentada el 31 de agosto de 2010, resuelta el 27 de septiembre de 2010, con la misma decisión adoptada en el trámite anterior, el 25 de octubre de 2011 presentó un nuevo incidente de desacato, el cual fue decidido el 17 de junio de 2012, en el que se abstiene de abrir el trámite incidental, pero previene a SALUDCOOP, para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad el fallo de 18 de octubre de 2007.

Así mismo, señaló que el pasado 25 de agosto del año en curso, la accionante presentó nuevo incidente de desacato a la acción de tutela fallada en el año 2007, al que le correspondió el radicado No. 50001 40 03 008 2016 00699 00, en el que mediante auto de 6 de septiembre de 2016, previo a iniciar el trámite de incidente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a la entidad accionada CAFESALUD EPS, reemplazo de SALUDCOOP EPS, para dar cumplimiento inmediato a los fallos de 18 de octubre y 3 de diciembre de 2007.

En cuanto la inconformidad manifestada por la quejosa, señaló el funcionario requerido que esta situación se generó porque en repetidas ocasiones, la accionante ha presentado varios incidentes de desacato, los cuales han sido fallados a favor de la entidad accionada y advierte que las decisiones adoptadas en los trámites constitucionales objeto de esta Vigilancia, se han realizado de acuerdo con las pruebas aportadas, valoración y examen crítico de las mismas, los razonamientos constitucionales y legales que deben ser congruentes con los hechos y pretensiones planteadas por la parte actora.

Finalmente, indica que las actuaciones surtidas en los incidentes de desacato instaurados por la señora Diana Rocío Mendoza Ríos, se han desplegado sin vulnerar los derechos de la accionante y garantizando el debido proceso, aun cuando los incidentes de desacato no pudieron ser tramitados con mayor celeridad, esto se debe a la alta carga laboral con la que cuenta el Despacho, donde se tramitan más de 2.100 procesos y no se cuenta con capacidad instalada suficiente.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### **4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el funcionario y al acta de visita efectuada al expediente el 29 de noviembre de 2016, se colige que la naturaleza de las peticiones que se formulan en esta Vigilancia corresponden al resorte jurisdiccional, lo que significa que la toma de decisiones de competencia del juez solo podrán ser revisadas por el respectivo superior funcional, en desarrollo del principio de independencia judicial, motivo por el cual esta Sala se abstiene de hacer análisis o juicio alguno sobre el contenido de la misma.

No obstante lo anterior, por tratarse de una solicitud de esta naturaleza, esta instancia procederá a pronunciarse sobre la petición de la quejosa, en cuyo escrito hace alusión a las presuntas irregularidades presentadas en el trámite procesal, en cuanto a que en las repetidas oportunidades en las que ha presentado incidentes de desacato de la Acción de Tutela fallada en su favor en primera y segunda instancia, el 18 de octubre y el 3 de diciembre de 2007, el Juez vigilado, ha resuelto las solicitudes, declarando que no ha existido incumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada, las cuales no son discutibles por vía de este trámite, toda vez, que las inconformidades señaladas, tienen sus instancias y recursos en el proceso mismo y es el Juez de conocimiento, quien debe adoptar las decisiones de fondo que correspondan.

Así las cosas, esta Sala procede a revisar las explicaciones efectuadas en la etapa preliminar por parte del titular del despacho en el que cursa el Incidente de Desacato de la Acción de Tutela No. 50001 40 03 008 2007 00652 00 y realizada la respectiva visita especial al expediente, se llega a la conclusión que si bien es cierto, se presentaron demoras en el trámite incidental, se le asiste razón al Juez vigilado en el sentido que las decisiones adoptadas se realizaron de conformidad con las pruebas aportadas por las partes, atendiendo la normatividad aplicable para estos trámites, por lo que se evidencia que las actuaciones procesales en los diferentes Incidentes de Desacato presentados por la quejosa, se han adelantado de manera diligente, garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la accionante, sin que se hayan advertido irregularidades en las decisiones adoptadas por parte del Juez Octavo Civil

Municipal de esta ciudad, que por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, sin perjuicio del recurso de reposición a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, IGNACIO PINTO PEDRAZA, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del Incidente de Desacato de la Acción de Tutela No. 5000140 03 008 2007 00652 00, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2º:** Notificar la presente decisión al quejoso y al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3º:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 4º:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Presidenta

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/GARC  
RAD. EXTCSJM16-1235 de 31/ag/2016